

**Reglamento Europeo de Productos de Construcción
Nº 305/2011**

**Nota interpretativa sobre la aplicación del
Reglamento de Productos de Construcción a los
áridos**

**Documentación a elaborar por el fabricante para el
mercado CE**

Revisión de Marzo de 2014

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
2	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	3
3	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2).....	4
3.1	CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA	4
4	DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículos 4 y 5)	5
4.1	ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7).....	7
4.2	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6 y Anexo III).....	8
5	MARCADO CE (Artículo 8)	12
5.1	COLOCACIÓN DEL MARCADO CE (Artículo 9)	12
5.2	CONTENIDO DEL MARCADO CE (Artículo 9).....	13
6	INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD.....	14
7	ANEXOS ZA (Validez).....	14
8	AGENTES ECONÓMICOS	15
9	DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS	16
10	TAREAS A REALIZAR POR EL FABRICANTE Y EL ORGANISMO NOTIFICADO	17
11	OTRAS NOVEDADES DEL REGLAMENTO DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN	18
12	EN RESUMEN	18
	ANEXO 1 - Ejemplo de Declaración de Prestaciones para áridos incluidos en varias normas armonizadas.....	20
	DECLARACIÓN DE PRESTACIONES	20
	ANEXO 2 - Ejemplo de Marcado CE para un árido incluido en una norma armonizada.....	21
	ANEXO 3 - Documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al RPC.....	23
	ANEXO 4 - Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos.....	24
	ANEXO 5 – Preguntas y respuestas frecuentes sobre el Reglamento de productos de construcción	25
	ANEXO 6 – Diferencias en el formato del mercado CE	27

1 INTRODUCCIÓN

Tras algo más de 20 años de existencia, la Directiva de Productos de Construcción (en adelante la “DPC”) será anulada y sustituida el día 1 de julio de 2013 por el nuevo Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº 305/2011 (en adelante el “Reglamento”).

Este Reglamento supondrá una serie de cambios en los diferentes aspectos y tareas a realizar por los fabricantes de productos de construcción para la colocación del marcado CE en sus productos, en particular en la documentación a elaborar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos.

Esta nota interpretativa, **elaborada por la Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos - ANEFA a partir de la Guía¹ para la preparación de la documentación a elaborar por el fabricante para el mercado CE, publicada por la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo** (documento de referencia), pretende resumir los requisitos aplicables a los fabricantes de áridos naturales, reciclados y artificiales, en España, con objeto de ayudar a las empresas fabricantes de áridos y a sus clientes a cumplir con las obligaciones legales establecidas². Ha sido sometida a la consideración del MINETUR y de los organismos notificados para áridos, quienes se han mostrado de acuerdo con su contenido. En el apartado 4.c) se recoge la posición de la Asesoría Jurídica de ANEFA, como específica del sector, sobre la que no hay total unanimidad con las otras partes y sobre la que se ha planteado una consulta a la Comisión Europea.

La insólita decisión del Comité Europeo de Normalización de finales de 2013, por la que se decidió anular las normas publicadas en mayo de 2013³ ha hecho preciso realizar la presente revisión de la versión de Junio de este documento.

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de esta Guía es tratar de aclarar, para los fabricantes de áridos, la documentación que tendrán que preparar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos, que avale el correcto marcado CE en el ámbito del Reglamento, en sus diferentes aspectos y detalles, según el nivel de información existente en el texto del Reglamento o suministrada por la Comisión Europea hasta el momento.

En el Anexo 3 se indica de forma sintética la documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al nuevo Reglamento Europeo.

NOTA: La documentación que se indica a continuación se puede ir preparando, pero no se podrá presentar o requerir antes del 1 de julio de 2013, en que entrará en vigor de forma efectiva el Reglamento. Hasta esa fecha, la documentación del marcado CE seguirá siendo la misma que se establece en la todavía vigente Directiva de Productos de Construcción.

¹ Versión de 6 de mayo de 2013

² El texto recogido en color naranja dentro de recuadros se corresponde con observaciones y comentarios realizados por el departamento técnico y por la Asesoría Jurídica de la Asociación.

³ Las normas anuladas son las versiones 2013 de: EN 12620, EN 13043, EN 13139, EN 13242, EN 13450, EN 13383-1 y EN 16236. Por lo tanto, las versiones previas de estas normas, que se recogen en este documento, siguen en vigor.

En la documentación que se desarrolla en esta nota resumen se recoge exclusivamente la vía existente para llegar al mercado CE de los áridos, ya que al estar **incluidos en normas armonizadas**, se considera obligatoria la emisión de la **Declaración de Prestaciones** y el **mercado CE**, según el **sistema de evaluación 2+** establecido en el Anexo V del Reglamento.

3 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)

El artículo 11 del Reglamento indica que *«los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborarán una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones»*. Esta es una **documentación nueva** que establece el Reglamento y que no existía en la DPC.

La documentación técnica no se entrega al cliente, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado.

Los fabricantes conservarán la documentación técnica durante un período de 10 años después de la introducción del producto en el mercado.

Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado (Artículo 12.1).

En su caso, el Importador velará porque el fabricante del producto que va a incorporar al mercado haya elaborado esta documentación técnica (Artículo 13.2).

A partir de 1 de julio de 2013, los fabricantes de áridos que ya tengan el mercado CE deberán tener preparada esta Documentación Técnica recopilando la información y documentos que ya tenían en base a la DPC y, en su caso, añadir algunos de los documentos que se crean por el Reglamento.

3.1 CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El Reglamento no especifica o aclara que elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva”; no obstante se puede decir, a modo de ejemplo, que podrían ser los siguientes:

- Fichas técnicas del producto, planos, esquemas, fotografías, etc.
- La norma armonizada. Para el caso de los áridos, estas normas son actualmente:
 - o EN 12620: 2002 + A1: 2008 “Áridos para hormigón”.
 - o EN 13043: 2002 y EN 13043;2002/AC:2004 “Áridos para mezclas bituminosas y tratamientos superficiales de carreteras, aeropuertos y otras zonas pavimentadas”
 - o EN 13055-1: 2002 y EN 13055-1:2002 / AC: 2004 “Áridos ligeros. Parte 1: Áridos ligeros para hormigón, mortero e inyectado”
 - o EN 13055-2: 2004 “Áridos ligeros. Parte 2: Áridos ligeros para mezclas bituminosas, tratamientos superficiales y aplicaciones en capas tratadas y no tratadas”
 - o EN 13139: 2002 y EN 13139:2002 / AC: 2004 “Áridos para morteros”

- EN 13242: 2002 + A1: 2007 “Áridos para capas granulares y capas tratadas con conglomerantes hidráulicos para su uso en capas estructurales de firmes”
- EN 13383-1: 2002 y EN 13383-1:2002 / AC 2004 “Escolleras. Parte 1: Especificaciones”
- EN 13450: 2002 y EN 13450:2002 / AC: 2004 “Áridos para balasto”

Cuando estas normas armonizadas sean revisadas y aprobadas por el Comité Europeo de Normalización CEN/TC 154 Aggregates, probablemente a lo largo de 2016, se publicarán entonces las versiones en español. Asimismo, la Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea la lista de referencias de las normas armonizadas que sean conformes con los mandatos correspondientes, especificando las fechas de inicio y de final del periodo de coexistencia de las nuevas normas con las señaladas más arriba.

Desde la fecha de inicio del período de coexistencia será posible utilizar una norma armonizada para hacer la declaración de prestaciones de los áridos cubiertos por la misma.

A partir de la fecha de finalización del período de coexistencia, la nueva norma armonizada será el único medio que se utilice para elaborar la declaración de prestaciones para el producto de construcción cubierto por la misma y, por lo tanto, desde entonces, todos los fabricantes de áridos deberán tener adaptados sus actuales controles de producción en fábrica y los ensayos en los que se basan, a las nuevas normas.

- En su caso, informes relativos a la agrupación de productos en familias y aplicación de la fórmula de ensayo a la solución más desfavorable, para el ensayo de tipo.
- El manual del control de producción en fábrica.
- El certificado de conformidad del control de producción en fábrica, emitido por el organismo notificado de certificación del control de producción en fábrica (para sistema 2+).
- Las instrucciones y la información de seguridad que acompaña al producto (Artículo 11.6) (ver apartado 6).
- En su caso, el mandato dado a su “representante autorizado”, así como los datos del nombre y dirección del mismo (Artículo 12).
- Una copia de la Declaración de Prestaciones del producto (ver apartado 4).
- Una copia del Marcado CE del producto (ver apartado 5).

En definitiva, se trata de que el fabricante de áridos reúna en un dossier todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la evaluación, emisión de la Declaración de Prestaciones y el marcado CE del producto.

4 DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículos 4 y 5)

Se trata del nuevo documento de mayor relevancia y protagonismo en el Reglamento, que de alguna forma viene a SUSTITUIR a la Declaración CE de conformidad de la Directiva.

La Declaración de Prestaciones, que expresará las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, será emitida por el fabricante de áridos cuando el producto se introduzca en el mercado y esté cubierto por una de las normas armonizadas existentes (ver

apartado 3.1), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con la prestación declarada.

Cuando la aplicación a la que se destinen los áridos esté cubierta por una norma armonizada, el fabricante emitirá una declaración de prestaciones cuando dicho producto se introduzca en el mercado (Art. 4), es decir cuando se produzca la primera comercialización de un producto de construcción en el mercado de la Unión (Art. 2.17), entendiéndose por comercialización el suministro, remunerado o gratuito, de un producto de construcción para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial (Art. 2.16).

Debido a las diferentes interpretaciones existentes sobre esta relevante cuestión, la asesoría jurídica de ANEFA opina que siempre que un subcontratista produzca áridos para el contratista principal de una obra, se produce puesta en el mercado y, por lo tanto, comercialización, independientemente de que dicho suministro estuviera incluido en la ejecución de una unidad de obra.

Obsérvese que será obligatoria la emisión de la Declaración de Prestaciones cuando el producto esté contemplado en una norma armonizada.

Quedarán exentos de emitir la Declaración de Prestaciones:

- Los “productos por unidad”. En el Artículo 5, a) del Reglamento se dice “producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante”.

Como se ve, son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en el caso de los áridos, este concepto no aplica pues, además de no fabricarse por unidad, el proceso de producción es en serie.

- Los “productos de construcción fabricados en el propio lugar de construcción para su incorporación en la correspondiente obra de construcción⁴ de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra en virtud de las normas nacionales aplicables” a la propia obra.

Esta definición lleva, en primer lugar, a criterios estrictos de determinación del perímetro legal de las obras de construcción (las obras de edificación y de ingeniería civil (Art. 2.3)), según la normativa sectorial aplicable (singularmente, el concepto y características legales de los proyectos de las obras públicas y las zonas de protección de las carreteras, autopistas, vías férreas, presas y cauces, etc.), así como a los proyectos de edificación.

En consecuencia, esta exclusión no aplica a los áridos que no sean producidos (extraigan y produzcan) exactamente en el propio lugar de construcción (fuera de ese perímetro legal)⁵ que, por lo tanto, requerirán Declaración de Prestaciones.

⁴ En la versión inglesa: “the construction product is manufactured on the construction site for its incorporation in the respective construction works in compliance with the applicable national rules and under the responsibility of those responsible for the safe execution of the construction works designated under the applicable national rules;” en este caso, aunque se pone en el mercado el producto, existe la exención.

⁵ Posición de la Asesoría Jurídica de ANEFA.

Además, cuando se produzcan áridos a partir de los materiales extraídos del propio lugar de construcción, pero éstos se incorporen en otra obra distinta, tampoco se aplicará esa exención y se requerirá Declaración de Prestaciones.

Para la aplicación de esta exención a una central de hormigón, una planta de asfaltos, etc. , éstas deberán estar abastecidas por áridos fabricados en la propia obra de construcción para incorporación en esa única obra (no en otras). En el resto de casos (central de hormigones / planta asfáltica suministrada por áridos de la propia explotación, áridos que se incorporen en otra obra distinta así como los áridos que no se fabriquen (extraigan y produzcan) exactamente en el propio lugar de construcción) se requeriría la declaración de prestaciones.

- Los productos de construcción fabricados de manera tradicional o de manera adecuada a la conservación del patrimonio y por un proceso no industrial para la renovación adecuada de obras de construcción protegidas oficialmente como parte de un entorno determinado o por su mérito arquitectónico o histórico especial, en cumplimiento de las normas nacionales aplicables.

En el caso de los áridos, este concepto no aplica pues salvo casos muy excepcionales, el proceso de producción es industrial.

El Reglamento no aclara si esta Declaración debe hacerse producto a producto o si se podrá emitir para “familias” de productos, pero en principio sí podría emitirse para grupos de producto o familias de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.

A partir del 1 de julio de 2013, los fabricantes que ya tenían el marcado CE solamente deberán tener preparada esta Declaración de Prestaciones cumplimentándola con los datos de los que ya disponen en base a la Directiva y empezar a presentar sus productos con la Declaración de Prestaciones.

4.1 ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)

Una copia de la **Declaración de Prestaciones será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor (usuario) del producto o de una partida del producto, bien en papel o bien por vía electrónica, con la aclaración de que la copia en papel se facilitará solamente a solicitud del destinatario. Esto abre la vía a que en general se puede enviar la copia de la declaración por vía electrónica y que únicamente se entregue en papel si así lo solicita el receptor.**

La Declaración de Prestaciones se facilitará en la lengua o lenguas que exija cada Estado Miembro en el que se comercialice el producto⁶. En España la lengua exigida será al menos el español (si el fabricante quiere, se podrá presentar añadidamente en las lenguas cooficiales, pero siempre también en español).

⁶ Los textos de las declaraciones en otros idiomas se pueden ver en el Anexo III de las versiones del Reglamento que están publicadas en el DOUE en los diferentes idiomas (a través de la página web <http://eurlex.europa.eu/Result.do?arg0=305%2F2011&arg1=&arg2=&titre=titre&clang=es&RechType=RECHmot&Submit=Buscar>)

Los fabricantes deberán conservar la Declaración de Prestaciones durante **diez años** después de la introducción del producto en el mercado (Artículo 11.2).

La Declaración de Prestaciones **podrá facilitarse consultándola el receptor en la página web del fabricante**⁷, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

- Se garantizará que el contenido de la Declaración de Prestaciones no se modifique después de dar acceso a ella en la página web;
- Se garantizará que la página web en la que se haya dado acceso a las Declaraciones de Prestaciones emitidas para productos de construcción estén sujetas a un seguimiento y mantenimiento a fin de que los destinatarios de productos de construcción tengan siempre acceso a la página web y a las Declaraciones de Prestaciones;
- Se garantizará que los destinatarios de productos de construcción tengan acceso gratuito a la Declaración de Prestaciones durante un período de diez años después de que el producto de construcción se haya introducido en el mercado.
- Se darán instrucciones a los destinatarios de productos de construcción sobre la manera de acceder a la página web y las Declaraciones de Prestaciones emitidas para dichos productos disponibles en esa página web.

Además, los fabricantes de áridos garantizarán que cada producto único o lote del mismo producto que estén introduciendo en el mercado esté vinculado a una Declaración de Prestaciones determinada por medio de un código de identificación única del tipo de producto.

A pesar de lo anterior, sigue estando vigente el derecho del receptor o cliente a la recepción de la Declaración de Prestaciones en papel si así lo solicita, como se indica en el artículo 7.2.

4.2 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6 y Anexo III)

A continuación se indican los diferentes documentos y datos a incluir en la Declaración (en negrita se indica el texto que aparece en el Reglamento y en cursiva se indican las aclaraciones pertinentes).

1) **Declaración de Prestaciones Nº ...**

Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de áridos en el mercado (sería como el "nº de DNI" del árido).

El Reglamento no aclara nada sobre el número de la declaración de prestaciones cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre, con lo cual podría hacerlo con el mismo número del fabricante o poner su propio número en la declaración.

2) **Nombre y/o Código de identificación única del producto tipo (Artículo 6) ...**

Tipo, lote o número de serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del producto de construcción (Anexo III) ...

⁷ Reglamento Delegado (UE) N o 157/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, relativo a las condiciones para publicar en una página web una declaración de prestaciones sobre productos de construcción. Más información en <http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/construction/legislation/indexen.htm>

En definitiva, sería un término o frase que identifique al árido del que se trate. Una forma adecuada para la identificación del árido sería incluir la designación normalizada que se recoge en la propia norma UNE 146901: 2008 Áridos. Designación (este es el único punto de la Declaración en el que, de un primer vistazo, se puede conocer por parte del receptor a que árido se refiere) y un código asignado por el propio fabricante que identifique dentro de su producción a ese producto concreto (en la Declaración ocuparían una o varias líneas de texto).

Ejemplo: 001 – AF – T – 0/4 – C, donde 001 sería el código de identificación única del producto tipo y AF – T – 0/4 – C sería su nombre (Árido Fino, Triturado, de granulometría 0/4, Calizo).

La indicación en la Declaración del “lote” es un tema en discusión actualmente con la Comisión que está generando gran controversia, pero de momento, y en tanto en cuanto la Comisión no dé instrucciones más concretas, para el mercado nacional no será necesario que el fabricante indique en la declaración el lote o número de serie relacionado con la fabricación del producto, pues esto podría obligar al fabricante a realizar una declaración diferente para cada producto o lote fabricado o suministrado, complicando y añadiendo una tarea y coste añadidos para los fabricantes en los almacenes o en la documentación a aportar con los diferentes suministros a sus clientes.

3) Uso o usos previstos del producto ...

Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la(s) norma(s) armonizada(s) aplicable(s) o en los anexos ZA (tablas ZA – 2), es decir, que no se pueden incluir o declarar otros usos que no aparezcan en estas especificaciones técnicas de aplicación.

En el caso de los áridos, es muy frecuente que un mismo producto pueda destinarse a diversos usos establecidos por diferentes normas armonizadas.

4) Nombre o marca registrada y dirección del fabricante ...

Según el Artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.

En el caso de áridos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.

5) En su caso, nombre y dirección de contacto del representante autorizado ...

El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto. Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.

En general, este apartado no aplica a los áridos.

6) Sistema o sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto

En el caso de los áridos, se indicará simplemente el número del sistema que se ha utilizado para la evaluación del producto y que es, en España, el 2+.

- 7) Para los productos cubiertos por una norma armonizada: Nombre y número del organismo notificado / Tarea realizada / Por el sistema (2+) / y emitido (certificado del control de producción en fábrica) (se indicará el número del certificado y la fecha de emisión)

Ejemplo para un árido:

- CERTI-AUDITA nº 9999
- Evaluación del Control de Producción en Fábrica
- Sistema 2+
- Nº del Certificado del Control de producción en Fábrica: XXXX/CPR/ABCD de fecha: XX-YY-20ZZ.

- 8) Para los productos conformes con una Evaluación Técnica Europea: Nombre y nº de identificación del Organismo de Evaluación Técnica / Número de referencia de la Evaluación Técnica Europea / número de referencia del Documento de Evaluación Europeo / Tarea realizada / por el sistema y emitido (se indicará la fecha de emisión)

Este apartado no aplica a los áridos.

9) Prestaciones declaradas

Características esenciales (*)	Prestaciones (*)	Especificaciones técnicas armonizadas (*)

(*) se incluirán todas las filas que sean necesarias (ver ejemplo del anexo I)

Aquí está el elemento de la Declaración más importante, puesto que es en esta tabla donde van a aparecer las características, los valores de las prestaciones del producto y la especificación técnica aplicada:

- En la 1ª columna, “características Esenciales” se tiene que poner la lista de todas las características que aparecen las normas armonizadas relacionadas con el uso o usos declarados (ver punto 3), por lo general las que figuran en la tabla ZA-1 del Anexo ZA de las normas armonizadas (manteniendo la misma secuencia y el mismo texto).
- En la 2ª columna, “Prestaciones”, se deberá poner la prestación que ofrece el producto para cada una de las características de la primera columna, expresadas en forma de niveles (un valor numérico), o clases (intervalo de niveles delimitado para un valor mínimo y un valor máximo), en una descripción o sobre la base de un cálculo. En la norma armonizada se indicará la forma de expresarse, con las siguientes salvedades:

- Para productos vía norma armonizada se declaran únicamente las prestaciones del producto que estén asociadas al uso del mismo dentro de los que permita la propia norma, y que ya se habrán declarado en el punto 3 anterior.
- En aquellas características para las que la norma establezca un valor “umbral” (valor máximo o mínimo), se podrá poner “pasa” o “cumple” sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.
- En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas “NPD”.
- Es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características, es decir, no se podrá emitir una Declaración “vacía”, es decir, poniendo “NPD” en todas las filas de las prestaciones de la tabla).
- En la 3ª columna se irá poniendo para cada una de las características:
 - La referencia con fecha de la norma armonizada utilizada, es decir, la referencia europea completa, por ejemplo EN-XXXX:2012. Esto significa que no se puede poner la referencia equivalente a nivel nacional, como sería UNE-EN XXXX:2012 (a veces, por retraso en la traducción de las normas, la fecha de la versión española puede ser posterior a la fecha de la norma europea, lo cual puede confundir cuando el producto llegue a otros EE.MM.).
 - En esta columna no se debe poner el código de la norma de ensayo de cada una de las características; será para todas las filas o en una “caja” común a todas las filas, el código de la norma armonizada del producto según el párrafo anterior.

Para simplificar la Declaración de Prestaciones de los áridos, se podrá emplear un modelo similar al recogido en el Anexo I⁸ de este documento, donde una única Declaración de Prestaciones permite cubrir a distintos productos utilizados en diversas aplicaciones, apoyándose la información sobre las prestaciones declaradas en las hojas del mercado CE de cada producto.

10) Las prestaciones del producto identificado en el punto 2 son conformes con las prestaciones declaradas en el punto 9.

La presente declaración de prestaciones se emite bajo la única responsabilidad del fabricante identificado en el punto 4.

Firmado por y en nombre del fabricante:(nombre y cargo).

Lugar y fecha de emisión.

Firma.

Estos textos del punto 9 son los que figuran en el Anexo III del Reglamento, que se tienen que incluir tal cual están redactados en él y en el mismo orden.

11) Sustancias peligrosas (Artículo 6.5)

⁸ Este modelo es análogo al desarrollado por los sectores de áridos de otros países de la UE, y permite simplificar la adaptación y actualización documental de las empresas, sin menoscabo de la información facilitada.

Finalmente, también se deberá incluir en la Declaración los aspectos relacionados con las sustancias peligrosas.

En el Anexo 1 se incluye un ejemplo de Declaración de Prestaciones adaptado a los áridos.

5 **MARCADO CE (Artículo 8)**

El mercado CE se colocará únicamente en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una Declaración de Prestaciones.

Si el fabricante no ha emitido la Declaración no podrá colocarse el mercado CE ni, por lo tanto, comercializarse. Es obligatorio para los áridos.

La colocación del mercado CE implica que **el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración.**

El mercado CE se colocará **antes de que el producto se introduzca en el mercado.**

En el capítulo ZA.3 del Anexo ZA de la(s) norma(s) armonizada(s) aplicable(s) se dará un ejemplo del mercado CE.

A partir de 1 de julio de 2013 los fabricantes, o en su caso los distribuidores o los importadores, que ya tenían el mercado CE deberán únicamente preparar el nuevo mercado CE, cumplimentándolo en base a los mismos datos que tenían para la DPC y empezar a presentar sus productos colocando el nuevo mercado CE del Reglamento.

5.1 **COLOCACIÓN DEL MARCADO CE (Artículo 9)**

Este es un aspecto que sigue las mismas pautas de la DPC y se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo en el albarán). Este es el caso más frecuentemente aplicable a los áridos.

En España el mercado CE se entregará en español y en los demás Estados Miembros en el idioma que cada uno establezca (para ver los mercados CE en otros idiomas ver la página web indicada en el apartado 4.1).

En el caso del mercado CE, **el Reglamento no admite, como es el caso de la Declaración, que el fabricante lo envíe por vía electrónica.**

También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9000), otras características no incluidas en el mercado CE, etc.

Para aquellos áridos que se comercialicen en cualquier tipo de envase de cualquier material (sacos o bolsas fundamentalmente) sobre el que el fabricante coloca el marcado CE y que pueden tener todavía, después de 1 de julio de 2013, stocks de dichos envases con el marcado CE de la DPC, el Ministerio ha publicado la Instrucción sobre el período de validez del marcado CE de la Directiva de Productos de Construcción en el marco del Reglamento (UE) Nº 305/2011 de productos de construcción (Mayo, 2013) que permite que, *“Aquellos fabricantes, distribuidores o importadores que ofrecían el marcado CE de sus productos en cualquier tipo de envase o para aquellos productos que tengan en stock en sus almacenes con el marcado CE de la Directiva, podrán continuar suministrando esos productos con dicho marcado hasta el 1 de julio de 2014”*, ya que las diferencias entre el marcado CE de la DPC y el del Reglamento son mínimas.

Se entiende que en la medida en que vayan agotando las existencias de envases o los stocks de productos almacenados, con el marcado CE de la DPC, los nuevos productos que comercialicen deberán llevar ya el marcado CE del RPC, y enviar también la declaración de prestaciones con cada producto o partida que se suministra, bien de forma electrónica, o en papel, si así lo indica el receptor.

5.2 CONTENIDO DEL MARCADO CE (Artículo 9)

El marcado CE tendrá los siguientes elementos:

- **El logotipo CE**

El mismo que en la DPC.

- **Las dos últimas cifras del año de su primera colocación**

Estas dos cifras se refieren a las dos últimas del año en que se colocó por primera vez el marcado CE en el producto, con lo que no se pueden modificar o actualizar en los años sucesivos al primer marcado. (El caso más habitual es el de fabricantes que ya tenían sus productos con marcado CE antes del año 2013. En estos casos, se podrán las dos cifras del año en el que se puso el marcado CE. Para los “nuevos fabricantes” o los “nuevos productos” se pondrán las cifras del año que corresponda (a partir del 13)).

- **Nombre y domicilio registrado del fabricante o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Es el mismo contenido que el punto 4) de la Declaración.

- **El código de identificación única del producto tipo**

Se trataría del mismo código indicado en el punto 2) de la Declaración.

- **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

El mismo número indicado en el punto 1) de la Declaración.

- **La referencia al número de la norma armonizada que se aplica**

Sería el mismo código que se ha puesto en la 3ª columna del punto 9) de la Declaración.

- **El uso previsto del producto**

Se trata del uso o usos ya indicados en el punto 3) de la Declaración.

- **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**
Sería el mismo número del Organismo Notificado indicado en el punto 7) de la Declaración.
- **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**
Se transcribiría aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 8) de la Declaración.
No se pondrán las características para las que se haya declarado NPD en la declaración de prestaciones.
- **En su caso se incluirá un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico (Artículo 9.3)**

En el Anexo 2 se incluye un ejemplo de marcado CE de áridos. En el Anexo 6, se recogen las diferencias entre el marcado CE según el RPC y el antiguo de la DPC.

6 INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Por último, indicar que otro tipo de documentación a elaborar y entregar, y que tampoco tenía la DPC, aparece en el Artículo 11. 6 del Reglamento, que dice: «Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus instrucciones y de la información de seguridad en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».

Este texto puede ser que no sea suficientemente explícito y plantear dudas en sus detalles, pero en definitiva se trata de que será necesario preparar y entregar junto al producto, bien en los envases, albaranes, etc., las instrucciones pertinentes de uso, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad, y todo ello y para el mercado nacional deberá aparecer al menos en español (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

7 ANEXOS ZA (Validez)

Los Anexos ZA que hasta este momento encontramos en las normas armonizadas disponibles de áridos están redactados en base a la terminología y documentación que establece la DPC.

A partir de 1 de julio de 2013, fecha en la que entra en vigor el Reglamento, aparece una nueva terminología y documentación que no se va a encontrar en los Anexos ZA actuales.

La Comisión ha acordado con el CEN que la revisión de los Anexos ZA, en base a un modelo ya consensuado que contempla la “jerga” del Reglamento, se realizará de alguna de las siguientes maneras:

- Cuando se produzca la revisión de la norma al cumplirse los cinco años desde su emisión (criterio del CEN a aplicar a la revisión de las normas europeas).
- Cuando el Comité del CEN⁹ emita algún addendum o modificación de algún aspecto de la norma.

⁹ CEN/TC 154 Aggregates

- Cuando el Comité del CEN decida emitir una modificación específica del Anexo ZA.

Todo esto significa que los nuevos textos de Anexo ZA van a ir apareciendo paulatinamente en las normas armonizadas existentes durante un período que se podría alargar prácticamente hasta cinco años.

Por tanto, **la exigencia para los fabricantes de cumplir con la documentación que establece el Reglamento va a ser totalmente efectiva a partir del 1 de julio de 2013, aunque esos aspectos no estén reflejados todavía en los Anexos ZA de las normas armonizadas disponibles.**

En esa misma línea, y para evitar conflictos a los fabricantes, los clientes o receptores de los productos no pueden ni deben plantear ningún problema por recibir la documentación establecida en el Reglamento, aunque los Anexos ZA de las normas no estén todavía revisados o actualizados con el Reglamento.

8 AGENTES ECONÓMICOS

En el Reglamento se mencionan los diferentes agentes económicos y sus obligaciones:

- Fabricantes: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción y lo comercializa con su nombre o marca comercial.
- Representantes Autorizados: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.
- Importadores: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.
- Distribuidores: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

A efectos de la Documentación que se describe en esta Guía, en principio, los responsables de prepararla serían los fabricantes. No obstante, en el Artículo 15 se indica: *«A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 11, todo importador o distribuidor cuando introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto de construcción que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con la declaración de prestaciones.»*

Con este párrafo, aunque puede no ser suficientemente claro, se puede interpretar que los importadores o distribuidores podrán emitir la declaración de prestaciones y el marcado CE con la colaboración de los fabricantes de los respectivos productos que pongan en el mercado con su nombre.

En el Anexo 4 se indican las tareas y obligaciones de los diferentes agentes.

9 DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

Con la DPC los organismos notificados emitirán, para los áridos, el documento que se indica a continuación, que con el Reglamento, para el caso de los áridos en España, tendrá la denominación siguiente:

DPC		Reglamento	
Sistema de evaluación de la conformidad	Documento	Sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones	Documento
2+	Certificado del Control de Producción en Fábrica	2+	Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica

Estos nuevos documentos los emitirán los organismos notificados para aquellos nuevos productos para los que realicen la correspondiente evaluación y la emisión del documento a partir del 1 de julio de 2013, pero el Reglamento no establece cómo ni en qué momento los organismos notificados deberán emitir este nuevo tipo de documentos, en particular para aquellos fabricantes que ya tenían emitidos los documentos que establece la Directiva y hacían el marcado CE de sus productos desde antes del 1 de julio de 2013.

En cuanto al número de organismo notificado, en principio se hará una nueva notificación de todos los organismos para el Reglamento, pues así lo ha establecido la Comisión, pero se mantendrá el mismo número asignado para la DPC.

No obstante, a continuación se dan recomendaciones de cómo actuar por parte de los organismos para ir emitiendo el documento denominado *Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica* para los fabricantes de áridos que ya tenían el marcado CE o para los que se emitan por primera vez en el marco del Reglamento.

Una recomendación que se quiere recalcar muy especialmente es que la emisión de estos nuevos *Certificados de Conformidad del Control de Producción en Fábrica* sea lo menos onerosa posible para los fabricantes y que los organismos colaboren al máximo en estas acciones.

El formato y contenido de este documento puede ser el mismo que ya tenían para el Certificado CE de Conformidad de la DPC, sustituyendo las referencias a la DPC que aparecen en el texto por el Reglamento, como: “Reglamento (UE) nº 305/2011”, y cambiando también el título del documento con la nueva terminología.

En cuanto a la codificación del número del certificado, se deben cambiar las siglas anteriores “DPC” o “CPD” por “CPR” (se aconseja utilizar las siglas en inglés), y en cuanto al código “interno” del organismo puede ser aconsejable el utilizar el mismo código que ya tenían para la Directiva y, en el caso en el que se cambie dicho código, deberán mantener registros del cambio por razones de trazabilidad.

Por ejemplo: XXXX/CPD/ZZZZ → XXXX/CPR/ZZZZ

En principio, la validez de estos nuevos certificados, como también establecía la DPC, es indefinida en tanto en cuanto no haya modificaciones del producto que obliguen al fabricante a realizar un nuevo marcado CE.

¿Cuándo emitir los nuevos certificados?. Pues, en principio, el criterio podría ser el emitir el nuevo certificado coincidiendo con la primera auditoría anual de seguimiento que se realice después del 1 de julio de 2013, con lo cual entre julio y agosto de 2014 todos los fabricantes ya tendrían los nuevos certificados. Otra opción puede ser que los organismos notificados que lo deseen emitan de oficio los nuevos certificados alrededor de la fecha de 1 de julio de 2013 y que, en la primera auditoría de seguimiento que realicen, a partir de esa fecha, comprueben que el fabricante dispone de la documentación adaptada el Reglamento que se indica en este informe.

No obstante, si el fabricante lo solicita porque el mercado o algún cliente se lo demanda, se le debe emitir el nuevo certificado, a partir del 1 de julio de 2013, en base al que ya tenían para la DPC.

Otro aspecto que puede ser de utilidad para los fabricantes es que se emita el certificado a doble columna en español e inglés, como ya venían realizándolo algunos organismos con la DPC, o que se emitan dos ejemplares del certificado, uno en cada idioma.

10 TAREAS A REALIZAR POR EL FABRICANTE Y EL ORGANISMO NOTIFICADO

Las tareas a realizar, de acuerdo con el Reglamento, por el fabricante de áridos y por el Organismo Notificado son muy similares a las que se especificaban en la DPC.

Sistema	Tareas del fabricante	Tareas del Organismo Notificado
2+	<p>Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto</p> <p>Control de producción en fábrica</p> <p>Ensayo de muestras tomadas en la fábrica de acuerdo con un plan de ensayo determinado</p> <p>Elaboración de la Declaración de Prestaciones (ver Anexo 1)</p> <p>Poner el marcado CE (Ver Anexo 2)</p>	<p>Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica – Vigilancia, evaluación y supervisión permanente del control de producción en fábrica – Emisión del Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica

En el Anexo 3 se indica de forma sintética la documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al nuevo Reglamento Europeo.

11 OTRAS NOVEDADES DEL REGLAMENTO DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

Se establecen nuevos criterios para los Organismos Notificados, relacionados con la acreditación y notificación, su independencia, los requisitos, la necesidad de un seguro de responsabilidad civil, la coordinación a escala europea, las filiales y contratistas, el recurso a laboratorios externos, entre otros.

Asimismo, para las autoridades de los Estados Miembro, entre otras obligaciones destacan:

- Desaparece el concepto de “idoneidad al uso” de los productos cuando lleven el marcado CE, como aparecía en la DPC, y la declaración de prestaciones queda únicamente como un documento que el fabricante presenta para expresar los valores de las prestaciones de su producto
- Designarán “puntos de contacto de productos” (en línea con el Reglamento 764/2008), que faciliten información transparente y fácilmente comprensible sobre las disposiciones en su territorio aplicables a los productos de construcción
- Se articulan todos los detalles sobre las “Autoridades Notificantes”, acreditación y notificación de organismos
- Aparecen todos los aspectos y obligaciones de la “Vigilancia de Mercado”, en línea con el Reglamento 765/2008
- Al final del período de coexistencia de las normas armonizadas, los Estados Miembros derogarán la validez de las normas y disposiciones nacionales contradictorias

Para los prescriptores y técnicos de la obra, al desaparecer el concepto de idoneidad al uso de los productos con marcado CE (la declaración de prestaciones que emite el fabricante supone exclusivamente una expresión de los valores de las prestaciones de las características de su producto), queda bajo la responsabilidad de la Reglamentación del Estado miembro o, en su defecto, de los técnicos prescriptores del proyecto y/o de la dirección facultativa, los valores que garanticen la idoneidad del producto para la obra concreta.

12 EN RESUMEN

Con la entrada en vigor del Reglamento de Productos de Construcción, para los fabricantes de áridos:

- Se sustituye la Declaración CE de conformidad (DPC) por una Declaración de Prestaciones, mucho más completa, que los fabricantes deberán conservar durante diez años después de la introducción del producto en el mercado, que incluirá todos los datos que se recogen en el apartado 3 de este documento.
- Como base para la Declaración de Prestaciones, los fabricantes elaborarán una documentación técnica en la que se describan todos los elementos relativos al sistema requerido de evaluación de las prestaciones, que deberán conservar durante diez años después de la introducción del producto en el mercado.
- La Declaración de Prestaciones se podrá entregar al cliente por vía electrónica, y sólo se suministrará en papel a petición del receptor. La Comisión deberá establecer también la utilización de la página web para la entrega de la declaración de prestaciones.



- El documento con el marcado CE sufre unas mínimas modificaciones. Este documento de marcado CE siempre se entregará en soporte papel.

ANEXO 1 - Ejemplo de Declaración de Prestaciones para áridos incluidos en varias normas armonizadas

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES¹⁰ (1) N^o. 00001-CPR-2013/07/01¹¹

(2) Nombre y código de identificación		(3) Usos Previstos								(9) Prestaciones declaradas
Código de identificación	Identificación del producto	EN 12620 (a) (*)	EN 13139 (b)	EN 13043 (c)	EN 13242 (d)	EN 13450 (e)	EN 13383-1 (f)	EN 13055-1 (g)	EN 13055-2 (h)	
7800701	AF – T – 0/2 – C	x	x	x	x	-	-	-	-	
7800702	AF – T – 0/4 – C	x	x	x	x	-	-	-	-	
7800703	AG – T – 4/8 – C	-	-	x	x	-	-	-	-	
7800704	AG – T – 6.3/20 – C	-	-	x	x	-	-	-	-	
7800705	AG – T – 8/16 – C	x	x	-	-	-	-	-	-	
7800706	AG – T – 10/20 – C	x	-	-	-	x	-	-	-	
7800707	AG – T – 16/31,5 – C	x	-	-	-	x	-	-	-	

(*) Excepto para pavimentos de hormigón

(a) EN 12620: 2002 + A1: 2009 – Áridos para hormigón
 (b) EN 13139: 2002 y EN 13139:2002 / AC: 2004 – Áridos para morteros
 (c) EN 13043: 2002 y EN 13043:2002 / AC:2004 – Áridos para mezclas bituminosas y tratamientos superficiales de carreteras, aeropuertos y otras zonas pavimentadas
 (d) EN 13242: 2002 + A1: 2007 – Áridos para capas granulares y capas tratadas con conglomerantes hidráulicos para su uso en capas estructurales de firmes
 (e) EN 13450: 2002 + AC: 2004 – Áridos para balasto
 (f) EN 13383-1: 2002 y EN 13383-1:2002 / AC 2004 – Escollera. Parte 1: Especificaciones
 (g) EN 13055-1: 2002 y EN 13055-1:2002 / AC: 2004 – Áridos ligeros. Parte 1: Áridos ligeros para hormigón, mortero e inyectado
 (h) EN 13055-2: 2004 – Áridos ligeros. Parte 2: Áridos ligeros para mezclas bituminosas, tratamientos superficiales y aplicaciones en capas tratadas y no tratadas

(4) Nombre y dirección de contacto del fabricante y de la planta de tratamiento	Áridos La Roca Calle de la cantera, 7 45646 – San Román de los Montes (Toledo) España Cantera la Piedra
--	--

(6) Sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones: Sistema 2+

(7) El Organismo Notificado **MUCHOCONTROL N^o. 01234** ha emitido el certificado de conformidad del control de producción en fábrica N^o. **00001**, de fecha **01 – 07 – 2013**, según el sistema 2+, tras haber realizado la inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica, así como la vigilancia, la supervisión y evaluación continuas del control de producción de la fábrica.

(9) Las prestaciones declaradas se recogen en las fichas adjuntas que son idénticas al mercado CE.

(10) Las prestaciones del (de los) producto(s) identificado(s) en los puntos (1) y (2) (ver tabla superior) son conformes con las prestaciones declaradas en (9) (información anexa en las páginas siguientes).

- La presente declaración de prestaciones se emite bajo la única responsabilidad del fabricante identificado en el punto 4.

Firmado por y en nombre del fabricante por:

Nombre y cargo
Firma

Lugar y fecha de emisión


¹⁰ De acuerdo con el Reglamento Europeo de Productos de Construcción N^o 305 / 2011

¹¹ La forma de establecer la numeración es libre para el fabricante, pero el número debe ser único, para cada declaración de prestaciones.

¹² Se anexará un marcado CE para cada producto y norma (para cada casilla de la tabla donde se haya señalado la existencia de un producto).

ANEXO 2 - Ejemplo de Marcado CE para un árido incluido en una norma armonizada

(sistema de evaluación 2+)

			<p>→ Marcado CE, consistente en el logotipo "CE"</p>
01234			<p>→ Número identificativo del organismo notificado</p>
Áridos La Roca Calle de la cantera, 7 45646 – San Román de los Montes (Toledo) España			<p>→ Nombre y dirección social del fabricante o marca identificativa</p>
04			<p>→ Últimas dos cifras del año en que se fijó el marcado CE por primera vez¹³</p>
00001-CPR-2013/07/01			<p>→ Número de referencia de la Declaración de Prestaciones</p>
EN 12620: 2002 / A1: 2008			<p>→ Número de la norma armonizada de aplicación, como está referenciada en el DOUE (con fecha)</p>
7800707 Producto AG – T – 16/31,5 – C			<p>→ Código de identificación único del producto tipo</p>
Áridos para hormigón			<p>→ Uso al que está destinado el producto como se refleja en la Norma Europea armonizada aplicada</p>
Forma de las partículas	Categoría	(p. e., F_{120})	<p>→ Lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestación declarada de cada una</p>
Tamaño de las partículas	Denominación	(p. e., 16/31,5)	
Densidad de partículas	Valor declarado	(p. e., 2,1Mg/m ³)	<p>(No se incluirán las características para las que se declare NPDP)</p>
Limpieza			
Contenido en finos	Categoría	(p. e., f_4)	
Calidad de los finos	Categoría	(p. e., $MB_{1,5}$, p. e., SE_{60})	
Contenido en conchas	Categoría	(p. e., SC_{10})	
Resistencia a la fragmentación y machaqueo	Categoría	(p. e., LA_{15})	
Resistencia al pulimento	Categoría	(p. e., PSV_{56})	
Resistencia a la abrasión	Categoría	(p. e., AAV_{10} , p. e., AN_{30})	
Resistencia al desgaste	Categoría	(p. e., M_{DE20})	
Composición / contenido:			
Composición del árido grueso reciclado	Categorías	(p. e., RC_{90} , $XRg_{0,5}$, RCu_{95} , $R_{0,1}$, $FL_{0,2}$)	
Cloruros	Valor declarado	(p. e., 0,05% Cl)	
Sulfatos solubles en ácido	Categoría	(p. e., $AS_{0,2}$)	
Azufre total	Categoría	(p. e., S_1)	
Contenido en sulfatos solubles en agua del árido reciclado	Categoría	(p. e., $SS_{0,2}$)	
Componentes que alteran la velocidad de fraguado y endurecimiento del hormigón	Cumple / no cumple el valor umbral	(Tiempo de fraguado en minutos y resistencia ala compresión S %)	
Influencia de los áridos reciclados en el tiempo de fraguado inicial y en la resistencia del hormigón	Categoría	(p. e., A_{25})	
Contenido en carbonatos	Valor declarado	(p. e., 0,01% CO ₂)	

¹³ Para los "nuevos productos" se pondrán las cifras del año que corresponda (a partir del 13), y para los que ya tenían el marcado CE con la DPC, la cifra será la que ya tenían y pusieron en el marcado CE bajo la DPC.

Estabilidad en volumen		
Retracción por secado	Cumple / no cumple el valor umbral	(% WS)
Componentes que alteran la estabilidad en volumen de las escorias de a.h. enfriadas por aire	Valor declarado	NR
Contenido en carbonatos	Valor declarado	(0,01% CO ₂)
Absorción de agua	Valor declarado	(p. e., WA ₂₄₁)
Emisión de radioactividad	Valor declarado a petición	0
Liberación de metales pesados	Valor umbral válido en el lugar de uso	0
Liberación de carbonos poliaromáticos	Valor umbral válido en el lugar de uso	0
Liberación de otras sustancias peligrosas	Por ejemplo, sustancia X: Estos áridos no contienen sustancias peligrosas recogidas en la legislación aplicable en España en la fecha de redacción del presente documento	0,2 μm ³
Durabilidad frente al hielo y deshielo	Valor declarado	(p. e., F ₁ ; p. e., MS ₁₈)

Ejemplo de Marcado CE de áridos para hormigón por el sistema 2+

ANEXO 3 - Documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al RPC

PRODUCTOS CON MARCADO CE ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2013 POR LA DIRECTIVA DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN (DPC) DOCUMENTACIÓN A PREPARAR POR LOS FABRICANTES PARA ADAPTARSE AL REGLAMENTO EUROPEO (RPC)

Fecha	Declaración de prestaciones (DdP)	Marcado CE	Documentación Técnica (DT)
Antes del 01/07/2013	<p>Redactar la DdP para los diferentes áridos que comercialicen</p> <ul style="list-style-type: none"> • Importante poner el nº de la DdP • Se puede hacer perfectamente a partir de los datos que ya se tienen del mercado CE de la DPC <p><i>Ver apartado 4.2 y Anexo 1 de este documento</i></p>	<p>Preparar el nuevo formato de marcado CE de acuerdo con el RPC</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prácticamente, la única diferencia con la DPC es la inclusión del nº de la DdP • Verificar que se incluyen todas las propiedades exigibles y sus correspondientes valores <p><i>Ver apartado 5.2 y Anexo 2 de este documento</i></p>	<p>Preparar la DT a partir de los documentos y datos que se tienen de la DPC</p> <p><i>Ver apartado 3.1 de este documento</i></p>
Después del 01/07/2013 (antes no)	<p>Para cada árido que se comercialice, enviar al cliente la DdP¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por e-mail o, si lo pide, enviarlo en papel <p><i>Ver apartado 4.1 de este documento</i></p>	<p>Acompañar a todos los envíos de áridos el marcado CE del RPC¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la documentación que acompañe al albarán o en una etiqueta, si está ensacado • Aconsejable enviarle también el marcado CE a los clientes servidos en fechas anteriores al 01 de julio de 2013 (no es obligatorio, pero puede ser útil frente a reclamaciones posteriores) <p><i>Ver apartado 5.1 de este documento</i></p>	<p>Tener la DT preparada por si la exigen las autoridades de vigilancia del mercado</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se envía al cliente ni tampoco la pueden exigir • Debe conservarse durante 10 años <p><i>Ver apartado 3 de este documento</i></p>

(1) Cuando sea pertinente, por las prestaciones o usos de los productos los fabricantes de áridos acompañarán al producto las instrucciones de uso y/o la información de seguridad en Español.

¹⁴ y ¹¹La DdP y el marcado CE se adaptarán a las nuevas normas armonizadas cuando se inicie el periodo de coexistencia (no antes de 2016).

ANEXO 4 - Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos

	FABRICANTE	REPRESENTANTE AUTORIZADO	IMPORTADOR	DISTRIBUIDOR
Para productos	QUE FABRICAN	TENER MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE LA UE)	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3 ^{er} PAÍS)
Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	SÍ	NO	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE
Declaración de Prestaciones	ELABORAR Y EMITIR	TRANSMITIRLA (para Vigilancia de Mercado)	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)
Mercado CE	ELABORAR Y COLOCAR	TRANSMITIRLA (para Vigilancia de Mercado)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)
Documentación Técnica	ELABORARLA	TRANSMITIRLA (para Vigilancia de Mercado)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE
Información de Seguridad	ELABORARLA + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	TRANSMITIRLA (para Vigilancia de Mercado)	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO
Producto Cumple Todo RPC	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

(1) En estos casos los importadores o distribuidores tendrán que solicitar y acordar con el fabricante la cesión de esos documentos, que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos del fabricante por los del importador o distribuidor.

ANEXO 5 – Preguntas y respuestas frecuentes sobre el Reglamento de productos de construcción¹⁶

(Selección de preguntas y respuestas)

1.- ¿Debe un producto de construcción llevar el marcado CE después del 30/06/2013?

Para vender un producto de construcción en la Unión Europea (EU) después del 30/06/2013, el fabricante tiene la obligación de emitir una Declaración de Prestaciones (DdP) y colocar el marcado CE si:

- A. El producto está cubierto por una Norma Europea Armonizada y ha finalizado el período de coexistencia,
- o
- B. Si se ha emitido una Evaluación Técnica Europea para el producto.

Nota: Si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 5 del Reglamento de Productos de Construcción, el fabricante puede abstenerse de emitir una DdP y fijar el marcado CE. Esta es una decisión que deberá tomar el fabricante, que puede emitir una DdP, y colocar el marcado CE, incluso en estos casos.

Los áridos se encuentran en el caso A, ya que la mayoría de aplicaciones están cubiertas por normas armonizadas.

2. Un fabricante vende en la UE antes del 01/07/2013 un producto con el marcado CE. ¿Qué debe hacer para vender el producto en la UE después del 01/07/2013?

El fabricante puede continuar vendiendo el producto después del **01/07/2013** con la condición de cumplir con **todo** lo siguiente:

- A. Haber emitido una Declaración de Prestaciones (DdP) según el Anexo III del Reglamento de Productos de Construcción (CPR) y proporcione una copia al cliente; los fabricantes pueden redactar una DdP en base al certificado de conformidad o declaración de conformidad, que han sido expedidos antes del 01/07/2013 de acuerdo con la Directiva de Productos de Construcción 89/106/CEE (DPC).
- B. Haber colocado el marcado CE seguido de la información que se requiere en el artículo 9(2) del RPC;
- C. Abstenerse de fijar marcas comerciales, signos o inscripciones que puedan inducir a error a terceros sobre el significado o el formato del marcado CE.

3. Después de 01/07/2013, ¿un distribuidor está obligado a retirar de sus instalaciones los productos de construcción que haya recibido antes del 01/07/2013 y que:

¹⁶ Fuente Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/construction/faq/indexen.htm> (versión de 27 de mayo de 2013).

a) ya ostentaban el marcado CE según la Directiva de Productos de Construcción 89/106/CEE (CPD) pero no están acompañados por una Declaración de Prestaciones (DdP)?,

o

b) que no llevan el marcado CE, aunque estén cubiertos por una norma europea armonizada bajo la DPC?

No, él puede continuar vendiendo estos productos hasta que se agote el stock de producto suministrado antes del 01/07/2013. Para cualquier nuevo suministro de productos de construcción que le sea entregado por el fabricante después del 01/07/2013, el distribuidor debe solicitar al fabricante que le facilite la Declaración de Prestaciones (DdP) de esos productos y que esté fijado el marcado CE sobre ellos.

4. ¿Cuál es el significado de "puesta en el mercado"?

Vender el producto (individual) por primera vez en el Mercado Interior Europeo.

Nota: Cada producto o partida de productos (esto es, cada ventana o cada paquete / camión de ladrillos) se pone en el mercado individualmente. El hecho de que anteriormente se hayan comercializado productos similares, no cambia esta situación. En consecuencia, los fabricantes tienen que redactar una Declaración de Prestaciones (DdP) y fijar el marcado CE de conformidad con el Reglamento de Productos de Construcción (RPC) para todos los productos que se introduzcan en el mercado del 01/07/2013 en adelante, aunque se hayan comercializado productos similares antes de esa fecha.

¿5. Si el fabricante no ha realizado ninguna modificación en su producto, ¿está obligado a realizar nuevamente los ensayos o informes de evaluación o a solicitar nuevos certificados de los Organismos Notificados para reemplazar a los emitidos antes del 01/07/2013?

No, no es necesario volver a hacer las evaluaciones ni renovar los certificados después del 01/07/2013.

Si el fabricante no ha realizado ninguna modificación en su producto sería necesario renovar los ensayos/ informes de evaluación existentes únicamente:

- A. Si la norma armonizada EN ha sido modificada para incluir otros métodos de ensayo y de evaluación de las características esenciales para las que el fabricante tenga la intención de declarar las prestaciones,

y

- B. Si estas modificaciones en los métodos de evaluación pudieran dar lugar a cambios significativos en la prestación declarada.

Si el organismo de certificación que ha expedido el certificado no ha sido notificado para el Reglamento de Productos de Construcción (RPC), dicho organismo no podrá continuar realizando las tareas de Evaluación y Verificación de la Constancia de las Prestaciones después del 01/07/2013 y, en consecuencia, el fabricante tendrá que elegir otro organismo de certificación de entre los notificados para el Reglamento de Productos de Construcción.

Un fabricante deberá re-evaluar el producto siempre que introduzca un cambio en el mismo.

ANEXO 6 – Diferencias en el formato del marcado CE

DPC	RPC
 0123	 0123 (1)
Fabricante XX / Dirección País 06 123/DPC/XYZ	Fabricante XX / Dirección País 06 00001-CPR.2012/05/12
UNE-EN 123-5:XXXX Producto A Uso al que está destinado (p.e. muros cortina, compartimentación de fuego, etc.) Característica esencial 1: 50 N/cm ² Característica esencial 2: Pasa Característica esencial 3: Clase A1 Característica esencial 4: RE 60 Característica esencial n: xxx Durabilidad de la característica esencial 1: XXXXX Durabilidad de la característica esencial n: XXXXX Sustancia peligrosa X: Inferior a 0,2 ppm	EN 123-5:XXXX Producto A Uso al que está destinado (p.e. muros cortina, compartimentación de fuego, etc.) Característica esencial 1: 50 N/cm ² Característica esencial 2: Pasa Característica esencial 3: Clase A1 Característica esencial 4: RE 60 Característica esencial n: xxx Durabilidad de la característica esencial 1: expresada como se indica en la DdP Durabilidad de la característica esencial n: expresada como se indica en la DdP Sustancia peligrosa X: Inferior a 0,2 ppm

(1) Se incluye el número del O.N. en los sistemas 3

Las diferencias entre el formato del marcado CE contemplado bajo el RPC son mínimas con respecto al establecido por la Directiva, como son:

- Se incluye el número de la declaración de prestaciones emitida por el fabricante.
- Se elimina el código del certificado emitido por el organismo notificado (para sistemas de evaluación 1+, 1 y 2+).
- Se incluye el número del organismo notificado (para todos los sistemas de evaluación),
- La norma armonizada de aplicación debe indicarse con el código y fecha del CEN (no UNE-EN).

Siendo exactamente la misma la parte principal del marcado CE, como es la relativa a las características y prestaciones del producto que se establecen en la correspondiente norma armonizada o, en su caso, en el Documento de Evaluación Europeo.